



VERSIÓN PÚBLICA			
Unidad Administrativa:	Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Salud.		
Documento:	Resolución al Procedimiento Administrativo de Inconformidad expediente número I-050/2019		
Partes o Secciones que se Clasifican:	Las que se indican en el Índice de Información que se testa.	Fojas:	Las que se identifican en el citado índice
Total de fojas, incluyendo el índice:	06 (Seis fojas útiles)		
Fundamento Legal	<p>Artículos 116 de la LGTAIP; 113 Fracción III de la LFTAIP y Segundo Transitorio LFTAIP, 3, fr. II, 18, fr. II, y 21 LFTAIPG, 37 y 40 RLFTAIPG.</p> <p>Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I y Cuadragésimo, Fracción II de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas</p>	Razones:	Contiene datos de la persona moral inconforme concernientes a una persona física identificada o identificable
Nombre y Firma del Titular de área o Unidad Administrativa	<p>Licenciado Sergio Gutiérrez Reyes. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Salud.</p>		
Autorización por el Comité de Transparencia	Se solicita al Comité aprobar la elaboración de la versión que se envía a efecto de poder cumplir con las Obligaciones de Transparencia establecidas en el artículo 70 de la Ley General de la materia.		

Abreviaturas:

LGPDPPSO: Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

LGTAIP: Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

LFTAIP: Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

LGCDVP: Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.



Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa

Número de Nota	Descripción del Tipo de Dato, Fundamento Legal y Motivación	Fojas en que se eliminó
1	<p>Denominación o Razón Social de la empresa inconforme: La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso de la persona moral promovente es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad puede tener consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza. En efecto, las acciones legales que emprenden las personas morales en el ejercicio de sus derechos hacen evidente la posición jurídica en la cual se han colocado por decisión propia, con relación a determinados órganos de gobierno, lo cual constituye cuestiones de carácter estrictamente privado, motivo por el cual atendiendo al principio de finalidad por el que se obtuvo dicho dato es que debe protegerse de conformidad con los Artículos 116 de la LGTAIP; 113 Fracción III de la LFTAIP y Segundo Transitorio LFTAIP, 3, fr. II, 18, fr. II, y 21 LFTAIPG, 37 y 40 RLFTAIPG.</p>	1, 2, 3 y 4

Órgano Interno de Control en la Secretaría de Salud

Área de Responsabilidades

Expediente I-050/2019

En la Ciudad de México, a doce de julio de dos mil diecinueve. -----

Visto el escrito de ocho de julio de dos mil diecinueve y sus anexos, recibidos por esta Titularidad del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Salud, el nueve siguiente, de quien se ostentó como Representante Legal de la empresa **TECNOFARMA, S.A. DE C.V.**, en contra del fallo de la Licitación Pública Internacional Abierta Electrónica con Reducción de Plazos Bajo las Modalidades de Ofertas Subsecuentes de Descuento y Precios Máximos de Referencia número **LA-012000991-E82-2019**, convocada por la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Secretaría de Salud, para la "Contratación Consolidada de Bienes Terapéuticos (Medicamentos, Material de Curación, Material Radiológico y de Laboratorio) para el Segundo Semestre del Ejercicio Fiscal 2019"; por lo que es de acordarse y se: -----

ACUERDA

PRIMERO.- Téngase por recibido el escrito de ocho de julio y anexos que lo acompañan; asimismo, apertúrese y regístrese la presente instancia de inconformidad asignándole el número de expediente **I-050/2019**. -----

SEGUNDO.- Del escrito de ocho de julio, se advierte que la inconformidad es promovida por la empresa **TECNOFARMA, S.A. DE C.V.**, en contra del fallo de la Licitación Pública Internacional Abierta Electrónica con Reducción de Plazos Bajo las Modalidades de Ofertas Subsecuentes de Descuento y Precios Máximos de Referencia número **LA-012000991-E82-2019**, convocada, para la "Contratación Consolidada de Bienes Terapéuticos (Medicamentos, Material de Curación, Material Radiológico y de Laboratorio) para el Segundo Semestre del Ejercicio Fiscal 2019", por lo que resulta importante tener presente en lo conducente el contenido de los artículos 65, 66, 67 y 71 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, los cuales para una pronta referencia, se transcriben a continuación: -----

Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público

Artículo 65. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:
(...)

III. El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el **fallo**.

En este caso, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien hubiere presentado proposición, dentro de los **seis días hábiles siguientes** a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública;
(...)

Artículo 66. La inconformidad deberá presentarse por escrito, directamente en las oficinas de la Secretaría de la Función Pública o a través de CompraNet.
(...)



Órgano Interno de Control en la Secretaría de Salud

Área de Responsabilidades

Expediente I-050/2019

Artículo 67. *La instancia de inconformidad es improcedente:*

(...)

II. *Contra actos consentidos expresa o tácitamente;*

(...)

Artículo 71. *La autoridad que conozca de la inconformidad la examinará y si encontrare motivo manifiesto de improcedencia, la desechará de plano.*

De lo anterior se desprende que la inconformidad puede presentarse dentro de los seis días siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el **fallo**, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública, únicamente por los licitantes que hubieren manifestado su interés de participar en la licitación y que la **interposición** en forma o ante autoridad diversa no interrumpirá el plazo para su oportuna presentación; asimismo disponen que es improcedente la instancia promovida contra actos consentidos expresa o tácitamente y que la autoridad que conozca de la inconformidad debe desecharla de plano, si encuentra motivo manifiesto de improcedencia. -----

Por su parte el artículo 11 de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, establece que le serán supletorias, en lo que corresponda, el Código Civil Federal, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y por último el Código Federal de Procedimientos Civiles; en este sentido, las notificaciones realizadas por la convocante a través de la difusión de actas en CompraNet, las cuales sustituyen la notificación personal según su numeral 37 Bis, **surten sus efectos el mismo día de su emisión**, por así disponerlo el artículo 38 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ello en atención al principio general de derecho de especialidad de las leyes. -----

En virtud de lo anterior, se tiene que la empresa **TECNOFARMA, S.A. DE C.V.**, presentó su escrito de inconformidad de forma inoportuna, ya que dicha instancia se tuvo formalmente recibida el nueve de julio de dos mil diecinueve, siendo que se promovió en contra del "FALLO DE LA LICITACIÓN PÚBLICA INTERNACIONAL ABIERTA ELECTRÓNICA CON REDUCCIÓN DE PLAZOS BAJO LAS MODALIDADES DE OFERTAS SUBSECUENTES DE DESCUENTO Y PRECIOS MÁXIMOS DE REFERENCIA. NÚMERO **LA-012000991-E82-2019**, PARA LA CONTRATACIÓN CONSOLIDADA DE BIENES TERAPÉUTICOS (MEDICAMENTOS, MATERIAL DE CURACIÓN, MATERIAL RADIOLÓGICO Y DE LABORATORIO) PARA EL SEGUNDO SEMESTRE DEL EJERCICIO FISCAL 2019" (Sic), por lo que si la fecha del fallo de dicho procedimiento aconteció el veintiocho de junio de dos mil diecinueve, los licitantes estuvieron en posibilidad de interponer su inconformidad dentro del plazo de **seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que dio a conocer el fallo**, mismo que transcurrió del primero al ocho de julio de dos mil diecinueve, sin contar los días veintinueve y treinta de junio, así como los días seis y siete de julio del año en cita, por corresponder a sábados y domingos, como se advierte de la tabla siguiente: -----

Órgano Interno de Control en la Secretaría de Salud

Área de Responsabilidades

Expediente I-050/2019

JUNIO DE 2019						
LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO	DOMINGO
24 ---	25 ---	26 ---	27 ---	28 Fecha de publicación del fallo	29 Día inhábil	30 Día inhábil
01 Primer día hábil	02 Segundo día hábil	03 Tercer día hábil	04 Cuarto día hábil	05 Quinto día hábil	06 Día inhábil	07 Día inhábil
JULIO DE 2019						
08 Sexto día hábil	09 Fecha de presentación de inconformidad	10 -----	10 -----	12 -----	13 -----	14 -----

En ese sentido, resulta incuestionable que si la empresa **TECNOFARMA, S.A. DE C.V.**, presentó formalmente su escrito de inconformidad hasta el nueve de julio de dos mil diecinueve, a las diez horas con treinta y tres minutos, tal cual se advierte del escrito de cuenta, dicha impetración se encuentra fuera del plazo de seis días hábiles concedidos por el artículo 65, fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, actualizando así la causal de improcedencia contenida en el artículo 67, fracción II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -----

Por lo antes expuesto, en términos de lo dispuesto en los artículos 11, 65, fracción III, 67, fracción II y 71, primer párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, **resulta improcedente** la inconformidad presentada mediante escrito de fecha ocho de julio de dos mil diecinueve y recibido el nueve de julio siguiente, por el representante legal de la empresa **TECNOFARMA, S.A. DE C.V.**, en contra del "FALLO DE LA LICITACIÓN PÚBLICA INTERNACIONAL ABIERTA ELECTRÓNICA CON REDUCCIÓN DE PLAZOS BAJO LAS MODALIDADES DE OFERTAS SUBSECUENTES DE DESCUENTO Y PRECIOS MÁXIMOS DE REFERENCIA. NÚMERO **LA-012000991-E82-2019**, PARA LA CONTRATACIÓN CONSOLIDADA DE BIENES TERAPÉUTICOS (MEDICAMENTOS, MATERIAL DE CURACIÓN, MATERIAL RADIOLÓGICO Y DE LABORATORIO) PARA EL SEGUNDO SEMESTRE DEL EJERCICIO FISCAL 2019" (Sic); y en consecuencia **se desecha de plano la presente instancia de inconformidad** al resultar notoriamente improcedente por **extemporánea**. -----

En virtud de lo anterior, es inconcuso que la impetrante no observó la oportunidad procesal dada por el artículo 65, fracción III de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público para la interposición de su inconformidad, por lo que esta Autoridad, al advertir un motivo manifiesto de improcedencia de la presente instancia, procede a desecharla de plano al haber precluido el derecho de la inconforme para controvertir los actos que reclama, ello en términos de lo dispuesto



Órgano Interno de Control en la Secretaría de Salud

Área de Responsabilidades

Expediente I-050/2019

por el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia, conforme a su numeral 11. -----

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia(Común) número 1a./J. 21/2002, de la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XV, en abril de 2002, que es del tenor literal siguiente: -----

“PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO. La preclusión es uno de los principios que rigen el proceso y se funda en el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados, esto es, en virtud del principio de la preclusión, extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente. Además doctrinariamente, la preclusión se define generalmente como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, que resulta normalmente, de tres situaciones: a) de no haber observado el orden u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto; b) de haber cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra; y c) de haber ejercitado ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha). Estas tres posibilidades significan que la mencionada institución no es, en verdad, única y distinta, sino más bien una circunstancia atinente a la misma estructura del juicio.”

TERCERO.- Dígase a la hoy inconforme, que el expediente en que se actúa, se encuentra a su disposición para ser consultado, en días hábiles, de nueve (9:00) a catorce (14:00) horas y de quince (15:00) a dieciocho (18:00) horas, en las oficinas que ocupa el Área de Responsabilidades de este Órgano Interno de Control. -----

CUARTO.- Hágase del conocimiento a la empresa **TECNOFARMA, S.A. DE C.V.,** que los datos personales proporcionados con motivo de la presente instancia, serán tratados e incorporados en el Sistema de Inconformidades (SIINC), y serán protegidos en términos de los artículos 68, fracción IV, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 16 y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. -----

QUINTO.- Hágase del conocimiento a **TECNOFARMA, S.A. DE C.V.,** que el presente acuerdo es recurrible en términos de lo dispuesto por el artículo 74 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, a través del recurso de revisión que contempla el diverso 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; o bien, ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, a través del juicio contencioso administrativo federal, para lo cual, cuenta con un plazo de quince y treinta días hábiles respectivamente, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución. -----

SEXTO.- Notifíquese el presente acuerdo a la empresa promovente en términos de lo previsto por los artículos 11 y 69 de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, dentro del



21

Órgano Interno de Control en la Secretaría de Salud

Área de Responsabilidades

Expediente I-050/2019

plazo establecido en el numeral 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria en la materia. -----

SÉPTIMO.- Una vez hecho lo anterior, archívese el expediente en que se actúa como asunto concluido. -----

Así lo proveyó y firma el **Licenciado Sergio Gutiérrez Reyes**, Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Salud, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 37, fracciones XII y XXIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2, 11, 65 fracción III, 66 primer párrafo, 67, fracción II, 69, fracción I, inciso a) y 71, primer párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles; 3, apartado C, 95 segundo párrafo y 99, fracción I, punto 10, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública; 2, penúltimo párrafo, 49 y 51 del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud, y como testigos de asistencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 101, párrafo primero del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, el Licenciado Víctor Hugo Ruíz Morales, Subdirector Jurídico y la C. Erika Consuelo Tézmol Ramírez, personal adscrito a este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Salud. -----

VHRM/ECTR